

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	04/09/2024 11:32	Fecha/hora resolución	04/09/2024 15:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001442
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0010800001	Nombre Institución	MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO DE COMPUTO VARIO PARA DEPENDENCIAS DEL MINAE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000758 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15	26/08/2024 22:32	ANA VIRGINIA BARRANTES QUIROS	TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el me
8122024000000757 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15	26/08/2024 22:15	ANA VIRGINIA BARRANTES QUIROS	TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el me
8122024000000756 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13	26/08/2024 21:21	JULIO CASTILLA PELAEZ	GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el me
8122024000000754 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	26/08/2024 21:17	JULIO CASTILLA PELAEZ	GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el me
8122024000000753 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	26/08/2024 21:14	JULIO CASTILLA PELAEZ	GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el me
8122024000000751 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	26/08/2024 09:39	SERGIO TORRES CHINCHILLA	I S PRODUCTOS DE OFICINA CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el me

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I.- Que el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, las empresas IS Productos de Oficina Centroamérica Sociedad Anónima, Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima y Tecnova Soluciones Sociedad Anónima, interpusieron ante este órgano contralor, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0010800001 promovida por el Ministerio de Ambiente y Energía para la compra de equipo de computo vario para dependencias del MINAE.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001625 de las siete horas con cincuenta y cuatro minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No.8062024000002999 del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 812202400000758 - TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Ver argumentos de TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA en el Recurso 812202400000758 presentado en SICOP en el expediente del recurso de apelación.

Precio - Criterio CGR

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS. A. SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL CONSORCIO TECNOVA TS-TSI (PARTIDAS 14 Y 15) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”*, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados. Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que las partidas 14 y 15 impugnadas fueron adjudicadas por parte de la Administración a las empresas Corporación Font Sociedad Anónima y Corporación Grupo Computación Modular Sociedad Anónima, respectivamente (ver [4. Información de Adjudicación], Recomendación de Acto Final y Acto Final). En el caso particular de la oferta de la empresa del Consorcio Tecnova TS-TSI se tiene por acreditado que según análisis de ofertas elaborado por la funcionaria Lizbeth Portilla Fonseca el día 05 de agosto de 2024 mediante documento No. 0702024000300009, la Administración determinó que la plica presenta precio ruinosos para la partida 14 (ver Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). En igual sentido según análisis de ofertas elaborado por la funcionaria Maricella Rodríguez el día 31 de julio de 2024 mediante documento No. 0702024000500006, la Administración determinó que la plica del consorcio apelante presenta precio ruinosos para la partida 15 (ver Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). Así las cosas la aptitud para resultar adjudicataria en las partidas impugnadas, consiste, en primer término en el caso concreto, en acreditar que su oferta es elegible, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren esa condición, así como prueba de respaldo. **1) Sobre la razonabilidad del precio de la apelante Consorcio Tecnova TS-TSI.** La apelante manifiesta que su representada cumple técnicamente y que de no haber sido excluida hubiese obtenido un 100% de calificación para las partidas 14 y 15. Estima que su propuesta fue excluida injustificadamente al ser considerada ruinoso sin realizar la debida prevención. Alega que de haberse dado la oportunidad vía subsanación habría explicado que el precio ofertado es diferente al previsto por la Administración debido a que el mismo corresponde a un precio ajustado para procesos de licitación, al cual se le aplica un descuento especial otorgado por el fabricante por lo que su precio es el normal. Considera que su precio es un beneficio significativo para la institución, ya que permite optimizar el uso de los recursos públicos. **Criterio de la División.** En primer término, debe de resaltarse que el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0010800001 para la compra de equipo de computo vario para dependencias del MINAE siendo que en el concurso, para la partida 14 se presentaron un total de 5 ofertas entre ellas la del Consorcio Tecnova TS-TSI, y Corporación Font, resultando adjudicada esta última. Asimismo para la partida 15 se presentaron un total de 9 ofertas entre ellas la de del Consorcio Tecnova TS-TSI, y la de la empresa Grupo Computación Modular Avanzada, S.A decantándose la Administración por adjudicar esta última. Aclarado lo anterior resulta indispensable para la resolución del caso tener presente que en el caso particular de la oferta de la apelante, Consorcio Tecnova TS-TSI se tiene por acreditado que según análisis de ofertas elaborado por la funcionaria Lizbeth Portilla Fonseca el día 05 de agosto de 2024 mediante documento No. 0702024000300009, la Administración determinó que la plica presenta precio ruinosos para la partida 14, específicamente en el documento *“2 Otros análisis solicitados”*, archivo bajo el nombre *“Análisis ofertas completo 2.pdf”* (ver Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). En igual sentido, según análisis de ofertas elaborado por la funcionaria Maricella Rodríguez el día 31 de julio de 2024 mediante documento No. 0702024000500006, la Administración determinó que la plica del consorcio apelante presenta precio ruinosos para la partida 15, específicamente en el documento *“2 Análisis”* bajo en archivo *“883-Análisis equipo computo-firmado.pdf”* (ver Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). Lo anterior fue ratificado en la recomendación de adjudicación mediante documento denominado *“Informe final Integral de Adjudicación_V1 EQUIPO COMPUTO uv1”* elaborado por el funcionario Rigoberto Chaves Calderón, quien al hacer referencia a las partidas 14 y 15 indica que la oferta del consorcio apelante no cumple y que presenta precio ruinoso (ver Informe de recomendación de Acto Final). De los hechos anteriores se tiene por acreditado que la Administración sí valoró la oferta de la empresa recurrente y determinó que la misma era inelegible por estimar el MINAE que el precio ofertado para las partidas 14 y 15 era ruinoso, aspecto que la mismo recurrente reconoce saber, pues hace referencia en su recurso de apelación al tema del precio ruinoso. El anterior contexto es importante por cuanto para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, como lo exige la normativa antes mencionada, resulta indispensable que la empresa recurrente demuestre que su oferta es elegible, es decir que no adolece de los incumplimientos sustanciales como el relacionado con el precio que le achaca la Administración, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas dado que existen ofertas adjudicadas para las partidas 14 y 15, el deber de la apelante era demostrar, en primer término que los incumplimientos señalados en su contra no son tales y que al ser elegible su oferta resultaría adjudicada. En este caso concreto la apelante se enfoca en señalar que su oferta fue excluida injustificadamente al ser considerada ruinoso sin realizar la debida prevención. Alega que de haberse dado la oportunidad de subsanar habría explicado que el precio ofertado difiere con el de la Administración debido a que el mismo corresponde a un precio ajustado para procesos de licitación, al cual se le aplica un descuento especial otorgado por el fabricante por lo que su precio es el normal en el mercado. Una vez analizados los argumentos de la recurrente de frente al expediente de la licitación, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán. Resulta importante para la resolución del caso partir de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece lo siguiente en lo que interesa: *“Artículo 106. Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento”* (resaltado no es del original). La citada norma es clara en cuanto a que antes de aplicar el sistema de evaluación de las ofertas la Administración debe, ante la duda, solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente su precio y que aporte información y documentos que demuestren la razonabilidad del precio. Aplicado lo anterior al caso concreto, si bien lleva razón la recurrente en cuanto a que la Administración omitió otorgarle audiencia u oportunidad de referirse a su precio, esta División ha sido clara en cuanto a que el recurso de apelación es la última oportunidad procesal para aclarar o subsanar aspectos que no fueron cubiertos, analizados o subsanados por parte de la Administración durante la fase de análisis de ofertas, al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00287-2024 del 27 de febrero de 2024. Incluso si se hubiese alegado nulidad por la omisión

de la Administración, se debe recordar que no existe nulidad por la nulidad misma, pues el artículo 223 de la Ley General de Contratación Pública establece lo siguiente: *“Artículo 223.- 1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión”*. La citada norma es clara en que únicamente una omisión o actuación que pueda ser calificada como de carácter sustancial en las formalidades del procedimiento podría generar una nulidad absoluta del acto administrativo, entendiendo sustancial como aquella formalidad que de haberse realizado impida o cambie la decisión final o cause indefensión. Aplicado lo anterior al caso concreto, es claro que no existe indefensión pues esta etapa recursiva es la oportuna para que la recurrente interesada demuestre que los motivos de exclusión de su oferta no son ciertos y aportar la prueba que estime pertinente, además le corresponde a la apelante ejercer su deber de fundamentación para demostrar que de llevar razón en sus alegatos y que el resultado cambiaría la decisión final. Lo anterior es importante por cuanto no bastaba con que el recurrente alegara que la Administración no le otorgó la oportunidad de demostrar que su precio no es ruinoso, sino que debió aprovechar esta etapa para justificar, desglosar, razonar y detallar su precio, así como presentar información y documentos probatorios que respalden sus argumentos. Teniendo claro lo anterior se observa que el recurrente en su acción recursiva alega lo siguiente *“...el precio ofertado por mi representada es diferente al previsto por la administración debido a que el mismo corresponde a un precio ajustado para procesos de licitación, al cual se le aplica un descuento especial otorgado por el fabricante para poder ser competitivos a nivel de compras de gobierno”* (resaltado no es del original, ver recurso de apelación). Lo anterior demuestra que el alegato principal de la apelante para justificar su precio, es que el mismo contiene o refleja un descuento especial que le ha otorgado el fabricante, sin embargo, dicha afirmación no está respaldada en ninguna prueba, como pudo ser una carta o certificación del fabricante que sustentara su alegato, pues si ese es su alegato principal, lo mínimo esperado es que el fabricante le apoye con algún documento que demuestre que efectivamente le ha otorgado un descuento especial como indica su recurso de apelación. No obstante lo anterior el recurrente aporta cinco documentos probatorios, el primero que corresponde al recurso de apelación en versión pdf, la segunda corresponde a una carpeta con facturas por ventas y capturas de pantallas y tercera, cuarta y quinta prueba son capturas de pantalla del expediente administrativo (ver Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas), lo que evidencia que ninguna de estas pruebas acreditada que la recurrente haya obtenido un descuento especial por parte del fabricante para este concurso. Desde luego, no omite indicar esta División que si bien la recurrente aporta como prueba facturas y contratos en los que alega ha vendido a instituciones públicas y privadas equipos que a su juicio son iguales o similares al requerido en este concurso, y estima que cuentan con precios comparables al ofrecido para esta licitación, lo cierto del caso es en el recurso de apelación no se hace ningún desarrollo de esa prueba. Al respecto se le debe recordar a la apelante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso las facturas o contratos; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que su precio no es ruinoso. Lo anterior adquiere relevancia cuando se recuerda que la carga de la prueba le corresponde a la empresa recurrente como parte de la fundamentación de su recurso, señalando cómo de esa prueba se puede desprender que su precio no es ruinoso y por ende no hay incumplimiento. En este caso concreto, se echa de menos el ejercicio argumentativo mencionado, pues la apelante se limita a decir que aporta esa documentación con carácter probatorio, sin hacer desarrollo alguno, pues por ejemplo esta División no puede tener certeza de que los equipos vendidos en el sector público y privado eran iguales a los ofertados en este concurso, para lo cual era deber del accionante probar esa afirmación mediante el criterio técnico de un profesional competente que acreditara que los equipos eran iguales a los ofertados, en igual sentido explicar si los equipos eran similares, cuáles diferencias tienen respecto a los ofertados en esta licitación y finalmente cómo de todo eso se puede concluir que el precio no es ruinoso, pero lo cierto es que el recurso es omiso en ese ejercicio de fundamentación. Adicionalmente no se debe obviar que los estudios de razonabilidad de precios son análisis de carácter técnico por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP que establece *“Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen”*. Aplicando lo anterior al caso concreto debió la apelante, si no estaba de acuerdo con el análisis de razonabilidad, aportar un criterio financiero o contable que rebatiera la posición de la Administración, por supuesto a partir de la prueba que ofreció en esta acción recursiva y la que considerara pertinente, o bien al menos su propio ejercicio por medio del cual demostrara que el precio ofrecido con el descuento justifica la diferencia con relación a la banda establecida por la Administración. Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su precio no es ruinoso, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva. En un caso similar este órgano contralor, mediante resolución R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024 lo siguiente: *“Por otra lado, considera este Despacho que una vez agotada la posibilidad de atender el requerimiento de la Administración el cual, a criterio de la licitante no fue atendido a satisfacción, era de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no solo indicara que el precio de su oferta resulta razonable, sino que resultaba imprescindible que demostrara de manera indubitable que en efecto el análisis efectuado por la Administración es erróneo al concluir que su precio es ruinoso. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que le correspondía a la recurrente demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado por su representada sí es razonable y se ajusta a la realidad del mercado. Considera este Despacho que más allá de indicar que su precio no es ruinoso, debía la recurrente desvirtuar el estudio de razonabilidad del precio efectuado por la licitante, aspecto que es omiso por parte de quien recurre.”* (resaltado no es del original). Como puede verse es claro el precedente en cuanto a que debe aprovecharse el recurso de apelación no solamente para alegar que el precio no es ruinoso sino que era indispensable que se probara con prueba idónea que la posición de la Administración era incorrecta, máxime, si se parte de la premisa de que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación conforme lo exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”*. En otras palabras, además del adecuado desarrollo y fundamentación de la acción recursiva, la recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a este Despacho comprobar que en efecto el precio cotizado no resultaba ruinoso. Conforme a todo lo anterior, ante la falta de fundamentación que se ha expuesto por la ausencia prueba, la apelante no ha logrado demostrar cómo su precio resulta razonable y su oferta elegible, es decir, nos encontramos ante un supuesto en el que existe una oferta inelegible respecto de la cual la recurrente no logró demostrar que su propuesta es admisible, de modo que no logró acreditar cómo su propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso. En este sentido, respecto de la legitimación, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: /.../ b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto..”*. Además, el artículo 266 del mismo reglamento establece: *“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta .El recurso de apelación será rechazado de plano por*

improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:/[...] b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.” Todo lo dicho, conduce a señalar que la recurrente no ha logrado desvirtuar los incumplimientos señalados en contra de su oferta, y así no alcanza la elegibilidad. Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma. Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y no logró desvirtuar los incumplimientos señalados y por ende no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024. En razón de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre los otros argumentos planteados por la apelante al momento de presentar su acción recursiva, lo anterior debido a que el resultado de su legitimación no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, carece de interés y deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados por la recurrente.

4.3 - Recurso 812202400000757 - TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Ver argumentos de TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA en el Recurso 812202400000757 presentado en SICOP en el expediente del recurso de apelación.

Precio - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Téngase por resuelto este aspecto según lo resuelto en el apartado anterior.

4.4 - Recurso 812202400000756 - GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver argumentos de GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA en el Recurso 812202400000756 presentado en SICOP en el expediente del recurso de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

B. SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA GRUPO COMPUTACIÓN MODULAR AVANZADA, S.A (PARTIDAS 8, 9 Y 13) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causas de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”*, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados. Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que la partida 8 impugnada fue adjudicada por parte de la Administración al Consorcio Tecnova TS-TSI, mientras que las partidas 9 y 13 impugnadas fueron declaradas infructuosas por parte de la Administración ya que las ofertas presentadas a concurso, incluyendo la de la apelante, incumplieron con los rangos de razonabilidad de precios y presentaron incumplimientos técnicos respectivamente (ver [4. Información de Adjudicación], Recomendación de Acto Final y Acto Final). (ver [4. Información de Adjudicación], Recomendación de Acto Final y Acto Final). En el caso particular de la oferta de la empresa Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima se tiene por acreditado que según análisis de ofertas elaborado por la funcionaria Marlen Rojas Araya el día 05 de agosto de 2024 mediante documento No. 0702024001200016, la Administración consideró que la plica es inelegible en razón de que se determinó que la misma presenta precios ruinosos para las partidas 8 y 9 (ver Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). En igual sentido se tiene por acreditado que según análisis de ofertas elaborado por la funcionaria Lizbeth Portilla Fonseca el día 05 de agosto de 2024 mediante documentos No. 0702024000300005, 0702024000300006 y 0702024000300008, la Administración determinó que la plica presenta incumplimientos técnicos para la partida 13 (ver Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). Así las cosas la aptitud para resultar adjudicataria en las partidas impugnadas, consiste, en primer término en el caso concreto, en acreditar que su oferta es elegible, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren esa condición, así como prueba de respaldo. **1) Sobre la razonabilidad del precio de la apelante Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima (Partidas 8, 9 y 13).** La apelante manifiesta que su representada cumple técnicamente y que de no haber sido excluida hubiese obtenido la mayor calificación para las partidas 8, 9 y 13. Estima que su propuesta fue excluida injustificadamente al ser considerada ruinosas sin realizar la debida prevención. Alega que por no dársele la oportunidad durante en el análisis de ofertas aporta su justificación con el recurso de apelación. Señala que sus precios son suficientes para cubrir los costos de los objetos que se pretenden contratar. Explica que como decisión empresarial de la compañía toman los **descuentos que el proveedor de los equipos de cómputo les ofrece como parte de su relación comercial**, y que ese descuento que obtiene de su proveedor les permite ofrecer precios altamente competitivos y diferenciadores a la competencia. Afirma que la existencia de este descuento, así como su traslado a la oferta explica el motivo por el cual su oferta se encuentra fuera de los límites de tolerancia establecidos por el MINAE. Adicionalmente se refiere al estudio de mercado manifestando el mismo puede presentar limitaciones que no reflejen de manera fehaciente la realidad del mercado en cuanto a precio, motivo por el cual, a su parecer, el mismo no debe ser tomado como elemento único para determinar la insuficiencia o no de un precio ofertado ya que un proveedor puede tener costos marginales que cambian con la escala de producción o el volumen de venta (economías de escala). **Criterio de la División.** En primer término, debe de resaltarse que el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0010800001 para la compra de equipo de computo para dependencias del MINAE siendo que en el concurso, para la partida 8 se presentaron un total de 7 ofertas entre ellas la de Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima, y la del Consorcio Tecnova YS-TSI, resultando adjudicada esta última. Asimismo para la partida 9 se presentaron un total de 7 ofertas las cuales todas fueron declaradas inelegibles y para la partida 13 se presentaron 9 ofertas las cuales todas fueron declaradas inelegibles. Aclarado lo anterior resulta indispensable para la resolución del caso tener presente que en el caso particular de la oferta de la empresa apelante Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima se tiene por acreditado que según análisis de ofertas elaborado por la funcionaria Marlen Rojas Araya el día 05 de agosto de 2024 mediante documento No. 0702024001200016, la Administración determinó que la plica es inelegible en razón de que se consideró que la misma presenta precios ruinosos para las partidas 8 y 9, específicamente en el documento *“1. Análisis de razonabilidad precio”* archivo bajo el nombre *“METODOLOGÍA DE EVALUACION Y RAZONAB PRECIO EQUIPO DE COMPUTO FINAL.xlsx”* (ver Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). En igual sentido se tiene por acreditado que según análisis de ofertas elaborado por la funcionaria Lizbeth Portilla Fonseca el día 05 de agosto de 2024 mediante documentos No. 0702024000300005, 0702024000300006 y 0702024000300008, la Administración determinó que la plica presenta incumplimientos técnicos para la partida 13, específicamente en el documento *“2 Otros análisis solicitados”* archivo bajo el nombre *“Análisis ofertas completo 2.pdf”* (ver Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). Adicionalmente se tiene por demostrado que en la recomendación de adjudicación mediante documento denominado *“Informe final Integral de Adjudicación_V1 EQUIPO COMPUTO uv1”* elaborado por el funcionario Rigoberto Chaves Calderón, quien al hacer referencia a las partidas 8, 9 y 13 indica que la oferta del apelante no cumple y que presenta precio ruinoso (ver Informe de recomendación de Acto Final). De los hechos anteriores se tiene por acreditado que la Administración sí valoró la oferta de la empresa recurrente y determinó que la misma era inelegible por determinar el MINAE que el precio ofertado para las partidas 8, 9 y 13 era ruinoso, aspecto que el mismo recurrente reconoce saber pues hace referencia en sus recursos de apelación al tema del precio ruinoso. El anterior contexto es importante por cuanto para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, como lo exige la normativa antes mencionada, resulta indispensable que la empresa recurrente demuestre que su oferta es elegible, es decir que no adolece de los incumplimientos sustanciales como el relacionado con el precio que le achaca la Administración, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas dado que existe una oferta adjudicada para la partida 8 y que las partidas 9 y 13 fueron declaradas infructuosas, el deber de la apelante era demostrar, en primer término que los incumplimientos señalados en su contra no son tales y que al ser elegible su oferta resultaría adjudicada. En este caso concreto la apelante se enfoca en señalar que su oferta fue excluida injustificadamente al ser considerada ruinosas sin realizar la debida prevención. Alega que de haberse dado la oportunidad de subsanar habría explicado que el precio ofertado difiere con el de la Administración debido a que el mismo corresponde a un precio al que se le aplicó un descuento del proveedor que se le trasladó a la Administración, por lo que su precio cubre los costos de los objetos y además que el estudio de mercado no puede ser el único parámetro para medir la razonabilidad del precio. Una vez analizados los argumentos de la recurrente de frente al expediente de la licitación, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán. Resulta importante para la resolución del caso partir de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece lo siguiente en lo que interesa: *“Artículo 106. Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la*

presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento” (resaltado no es del original). La citada norma es clara en cuanto a que antes de aplicar el sistema de evaluación de las ofertas la Administración debe, ante la duda, solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente su precio y que aporte información y documentos que demuestren la razonabilidad del precio. Aplicado lo anterior al caso concreto, si bien lleva razón la recurrente en cuanto a que la Administración omitió otorgarle audiencia u oportunidad de referirse a su precio en apariencia ruinoso, esta División ha sido clara en cuanto a que el recurso de apelación es la última oportunidad procesal para aclarar o subsanar aspectos que no fueron cubiertos, analizados o subsanados por parte de la Administración durante la fase de análisis de ofertas, al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00287-2024 del 27 de febrero de 2024. Incluso si se hubiese alegado nulidad por la omisión de la Administración, se debe recordar que no existe nulidad por la nulidad misma, pues el artículo 223 de la Ley General de Contratación Pública establece lo siguiente: **“Artículo 223.- 1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión”**. La citada norma es clara en que únicamente una omisión o actuación que pueda ser calificada como de carácter sustancial en las formalidades del procedimiento podría generar una nulidad absoluta del acto administrativo, entendiendo sustancial como aquella formalidad que de haberse realizado impida o cambie la decisión final o genere indefensión. Aplicado lo anterior al caso concreto, es claro que no existe indefensión pues esta etapa recursiva es la oportuna para que la recurrente interesada demuestre que los motivos de exclusión de su oferta no son ciertos y aportar la prueba que estime pertinente, además le corresponde a la apelante ejercer su deber de fundamentación para demostrar que de llevar razón en sus alegatos y que el resultado cambiaría la decisión final. Lo anterior es importante por cuanto no bastaba con que el recurrente alegara que la Administración no le otorgó la oportunidad de demostrar que su precio no es ruinoso, sino que debió aprovechar esta etapa para justificar, desglosar, razonar y detallar su precio, así como presentar información y documentos probatorios que respalden sus argumentos. Teniendo claro lo anterior se observa que el recurrente en su acción recursiva alega lo siguiente en lo que interesa **“El precio ofrecido...para las líneas 8, 9 y 13... como decisión empresarial de la compañía, se toman los descuentos que el proveedor de los equipos de cómputo nos ofrece como parte de nuestra relación comercial... y se aplican al precio finalmente ofertado de nuestra parte en el concurso. El indicado descuento que obtenemos de nuestro proveedor y que nos permite ofrecer precios altamente competitivos y diferenciadores de nuestros competidores, es producto de las múltiples relaciones comerciales... La existencia de este descuento, así como su traslado a la oferta sometida a concurso por Grupo CMA, objetivamente explica el motivo por el cual nuestra oferta se encuentra fuera de los límites de tolerancia establecidos por el MINAE..”** (ver recurso de apelación). De la cita del recurso de apelación se entiende con toda claridad que el alegato principal del apelante es que su precio refleja un descuento especial que le ha otorgado el proveedor de los equipos, sin embargo dicha afirmación no está respaldada en ninguna prueba, como pudo ser una carta o certificación del fabricante o proveedor que sustentara su alegato, pues si ese es su alegato principal, lo mínimo esperado es que el proveedor o fabricante le apoye con algún documento que demuestre que efectivamente le ha otorgado un descuento especial como indica su recurso de apelación y que el mismo se trasladó al precio. No obstante lo anterior la recurrente no aporta prueba documental más que el recurso de apelación en versión pdf y ofrece como prueba el expediente administrativo en general lo que evidencia que ninguna de estas pruebas acreditan que el alegato del recurrente en cuanto a que obtuvo descuento especial por parte de su proveedor esté respaldado. Adicionalmente en la prosa del recurso de apelación ofrece 4 expedientes de licitaciones promovidas por la Caja Costarricense de Seguro Social para compra de equipos en los que manifiesta resultó adjudicado y que los requerimientos técnicos son similares con prácticamente las mismas características a los ofertados en esta licitación (ver Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas). Desde luego, no omite indicar esta División que si bien la recurrente aporta como prueba referencias a otras licitaciones en las que alega haber vendido equipos que a su juicio son similares con prácticamente las mismas características al requerido en este concurso, lo cierto del caso es en el recurso de apelación no se hace ningún desarrollo de esa prueba. Al respecto se le debe recordar a la apelante que que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los expedientes de otras licitaciones; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos o expedientes acreditan que su precio no es ruinoso. Precisamente en el deber de fundamentación del recurso ese análisis le corresponde a la empresa recurrente como parte de la fundamentación de su recurso, señalando cómo de esa prueba se puede desprender que su precio no es ruinoso y por ende no hay incumplimiento. En este caso concreto, se echa de menos el ejercicio argumentativo mencionado, pues la apelante se limita a decir que aporta esas referencias con supuesto carácter probatorio sin hacer desarrollo alguno, pues por ejemplo esta División no puede tener certeza de que los equipos vendidos en esas licitaciones eran iguales o similares a los ofertados en este concurso, para lo cual era deber del accionante probar esa afirmación mediante el criterio técnico de un profesional competente que acreditara que los equipos eran iguales o similares a los ofertados, en igual sentido explicar cuáles diferencias tienen respecto a los ofertados en esta licitación y finalmente cómo de todo eso se puede concluir que el precio no es ruinoso, pero lo cierto es que el recurso es omiso en ese ejercicio de fundamentación. Adicionalmente no se puede obviar que los estudios de razonabilidad de precios son análisis de carácter técnico por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP que establece **“Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen”**. Aplicando lo anterior al caso concreto debió la apelante, si no estaba de acuerdo con el análisis de razonabilidad, aportar un criterio financiero o contable que rebatiera la posición de la Administración, por supuesto a partir de la prueba que ofreció en esta acción recursiva y la que considerara pertinente, o bien por lo menos haber realizado su propio ejercicio por medio del cual demostrara que el descuento alegado justificaba la diferencia con respecto a la banda mínima de tolerancia dispuesta en el pliego. Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su precio no es ruinoso, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva. En un caso similar este órgano contralor, mediante resolución R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024 lo siguiente: **“Por otra lado, considera este Despacho que una vez agotada la posibilidad de atender el requerimiento de la Administración el cual, a criterio de la licitante no fue atendido a satisfacción, era de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no solo indicara que el precio de su oferta resulta razonable, sino que resultaba imprescindible que demostrara de manera indubitable que en efecto el análisis efectuado por la Administración es erróneo al concluir que su precio es ruinoso. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que le correspondía a la recurrente demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado por su representada sí es razonable y se ajusta a la realidad del mercado. Considera este Despacho que más allá de indicar que su precio no es ruinoso, debía la recurrente desvirtuar el estudio de razonabilidad del precio efectuado por la licitante, aspecto que es omiso por parte de quien recurre.”** (resaltado no es del original). Como puede verse es claro el precedente en cuanto a que debe aprovecharse el recurso de apelación no solamente para alegar que el precio no es ruinoso sino que era indispensable que se probara con prueba idónea que la posición de la Administración era incorrecta. Lo anterior adquiere relevancia cuando se recuerda que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación conforme lo exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: **“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del**

ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". En otras palabras, además del adecuado desarrollo y fundamentación de la acción recursiva, la recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a este Despacho comprobar que en efecto el precio cotizado no resultaba ruinoso. Sobre el otro argumento de la apelante relacionado con el estudio de mercado y cómo este no debería ser el único parámetro para determinar la razonabilidad del precio, se le recuerda que el artículo 44 del RLGCP, desarrolla el tema del estudio de razonabilidad de las plicas, siendo de especial relevancia los incisos a) y d), los cuales señalan lo siguiente: "Artículo 44. Razonabilidad del Precio. La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: / a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses; asimismo la Dirección de Contratación Pública podrá ampliar dicho marco de referencia, conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios ofertados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios. Sobre tales agrupamientos, se establecerán bandas de tolerancia de diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará como aceptable, el precio ofertado. / [...] / d) Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir. / El sistema digital unificado generará un aviso en aquellos casos en los que el precio ingresado sea menor o mayor al precio de referencia registrado en el sistema digital unificado" (resaltado es propio). De lo anterior es posible concluir que, el primer insumo de referencia a considerar para el análisis de razonabilidad, según mandato del artículo 44 del RLGCP, es el banco de precios regulado en el artículo 17 de la LGCP, sin embargo, adicionalmente se debe recurrir a otros insumos, como los señalados en el inciso d) del artículo 44 y el canon 101, ambos del reglamento de cita; esto con la finalidad de sustentar la decisión final con información de fuentes confiables en los términos del estudio de mercado regulado en el numeral 34 de la LGCP. De ahí que, el estudio de mercado se constituye a partir de la misma normativa en fuente confiable de información, para determinar la razonabilidad del precio. Partiendo de lo anterior estima este órgano contralor que el recurso interpuesto por Grupo Computacion Modular Avanzada Sociedad Anónima adolece de una falta de fundamentación también en este aspecto pues únicamente refiere de forma genérica a las supuestas deficiencias de un estudio de mercado para definir la razonabilidad del precio; sin embargo no explica ni demuestra cómo el estudio elaborado por el MINAE no se ajusta a la normativa o a la técnica, pues deben precisarse las normas y fundamentar las violaciones normativas o técnicas que puntualmente considera. Tal como se indicó anteriormente, el artículo 246 del RLGCP establece que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen, aplicando ello al caso concreto, con la presentación del recurso no se halla ofrecimiento de prueba técnica, como podría haber sido estudio financiero o de contaduría, que rebata el estudio de mercado y por ende el de razonabilidad, todo lo cual evidencia la falta de fundamentación del recurso, en sentido similar se puede ver la resolución R-DGP-SICOP-01079-2024 del 23 de julio de 2024. Adicionalmente dado que el estudio de mercado es un análisis previo que debe realizar la Administración para promover un concurso, este órgano contralor ha indicado que el mismo puede ser sujeto de recurso de objeción, con lo cual si la ahora apelante hubiese visto deficiencias en su elaboración bien pudo haberlas impugnado, sin embargo, estos alegatos para esta etapa se encontrarían precluidos. Conforme a todo lo anterior, ante la falta de fundamentación que se ha expuesto por la ausencia de prueba, la apelante no ha logrado demostrar cómo su precio resulta razonable y su oferta elegible, es decir, nos encontramos ante un supuesto en el que existe una oferta inelegible respecto de la cual la recurrente no logró demostrar que su oferta cumple con el precio razonable, de modo que no logró demostrar cómo su propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso. En este sentido, respecto de la legitimación, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos." Por su parte, el artículo 245 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: "Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / [...] b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto...". Además, el artículo 266 del mismo reglamento establece: "Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / [...] b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso...". Todo lo dicho, conduce a señalar que la recurrente no ha logrado desvirtuar los incumplimientos señalados en contra de su oferta, y así no alcanza la elegibilidad. Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma. Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y no logró desvirtuar los incumplimientos señalados y por ende no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DGP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DGP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024. **2) Sobre el incumplimiento técnico de la apelante Grupo Computacion Modular Avanzada Sociedad Anónima (Partida 13).** Si bien con lo resuelto en el apartado anterior quedó evidenciada la falta de fundamentación del recurso y que no logró demostrar que su mejor derecho a la adjudicación para ninguna de las partidas impugnadas, resulta importante abonar a dichos argumentos lo siguiente en cuanto a la partida 13 en particular. Una vez revisado el expediente Administrativo se evidencia que la Administración señaló un incumplimiento técnico a la recurrente, específicamente, se tiene por acreditado que según análisis de ofertas elaborado por la funcionaria Lizbeth Portilla Fonseca el día 05 de agosto de 2024 mediante documentos No. 0702024000300005, 0702024000300006 y 0702024000300008, la Administración determinó que la plica presenta incumplimientos técnicos para la partida 13, específicamente en el documento "2 Otros análisis solicitados" archivo bajo el nombre "Análisis ofertas completo.pdf" se indica lo siguiente: "GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA/...No cumple técnicamente (indique el por qué)...El lector de tarjeta que ofrecen es un lector SD, donde el que se requiere es un lector de tarjeta inteligente (para firma digital). Dentro de la documentación aportada, no indica que el equipo a entregar contará con el mouse y teclado inalámbrico requerido...En el análisis técnico se determina que para la línea 13, las empresas Importadora de Tecnología global y Grupo Computación Modular Avanzada no cumplen técnicamente" (resaltado no es del original, ver Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). De lo anterior se desprende que adicionalmente al incumplimiento sobre razonabilidad del precio resuelto en el punto anterior, la empresa apelante adolece de un incumplimiento técnico señalado en la fase de análisis de ofertas. En ese sentido de la lectura del recurso de apelación no se desprende que la recurrente se haya referido a este incumplimiento,

máxime cuando ya se ha mencionado que el recurso de apelación es la última oportunidad procesal para aclarar o subsanar aspectos que no fueron cubiertos, analizados o subsanados por parte de la Administración durante la fase de análisis de ofertas, al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00287-2024 del 27 de febrero de 2024. En ese sentido además de demostrar que su precio era razonable conforme lo resuelto en el punto anterior, también la apelante estaba obligada a referirse a este incumplimiento y demostrar que el mismo es inexistente, que podía ser subsanado o al menos demostrar con prueba idónea que es intrascendente. No obstante lo anterior el recurso es ayuno completamente sobre este tema y no hace la más mínima mención al respecto lo que evidencia la falta de fundamentación del recurso y confirma su falta de legitimación y ausencia de mejor derecho a la adjudicación de la partida 13. En este sentido, respecto de la legitimación, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."* Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: [...] b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto.."* Además, el artículo 266 del mismo reglamento establece: *"Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: [...] b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso."* Todo lo dicho, conduce a señalar que la recurrente no ha logrado desvirtuar los incumplimientos señalados en contra de su oferta, y así no alcanza la elegibilidad. Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma. Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y no logró desvirtuar los incumplimientos señalados y por ende no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido. En razón de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre los otros argumentos planteados por la apelante al momento de presentar su acción recursiva, lo anterior debido a que el resultado de su legitimación no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, carece de interés y deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados por la recurrente.

4.5 - Recurso 812202400000754 - GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver argumentos de GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA en el Recurso 812202400000754 presentado en SICOP en el expediente del recurso de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Téngase por resuelto este aspecto según lo resuelto en el apartado anterior.

4.6 - Recurso 812202400000753 - GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver argumentos de GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA en el Recurso 812202400000753 presentado en SICOP en el expediente del recurso de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Téngase por resuelto este aspecto según lo resuelto en el apartado anterior.

4.7 - Recurso 812202400000751 - I S PRODUCTOS DE OFICINA CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Ver argumentos de I S PRODUCTOS DE OFICINA CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA en el Recurso 812202400000751 presentado en SICOP en el expediente del recurso de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

C. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA IS PRODUCTOS DE OFICINA CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA (PARTIDAS 11 Y 12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."*, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados. Precizando lo anterior, se tiene por acreditado que las partidas 11 y 12 impugnadas fueron declaradas infructuosas por parte de la Administración, ya que las ofertas presentadas a concurso, incluyendo la apelante, incumplieron con los rangos de razonabilidad de precios (ver [4. Información de Adjudicación], Recomendación de Acto Final y Acto Final). En el caso particular de la oferta de la empresa IS Productos de Oficina Centroamérica Sociedad Anónima se tiene por acreditado que según análisis de ofertas elaborado por la funcionaria Marlen Rojas Araya el día 05 de agosto de 2024 mediante documento No. 0702024001200016, la Administración determinó que la plica es inelegible en razón de que la misma presenta precios ruinosos para las partidas 11 y 12 (ver Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). Así las cosas la aptitud para resultar adjudicataria en las partidas impugnadas, consiste, en primer término en el caso concreto, en acreditar que su oferta es elegible, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren esa condición, así como prueba de respaldo. **1) Sobre la razonabilidad del precio de la apelante IS Productos de Oficina Centroamerica Sociedad Anónima.** La apelante manifiesta que en el análisis de razonabilidad de precio realizado, se indica que su oferta no fue analizada y desestimada desde el inicio, sin darle un trato justo. Alega que dado que fue excluida por incumplir los rangos de razonabilidad de precios, la Administración debió solicitarle que justificara y desglosara detalladamente el precio, así como presentar la información y documentos que resulten pertinentes, pero que la Administración en ningún momento procedió a realizar la indagatoria de precio a su representada. Afirma que su representada es distribuidor autorizado de la marca CDP y por consiguiente CDP, ofrece a sus distribuidores precios competitivos, y por ello pudo aplicar dicho beneficio a su cliente final. **Criterio de la División.** En primer término, debe de resaltarse que el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0010800001 para la compra de equipo de cómputo vario para dependencias del MINAE siendo que en el concurso, para las partidas 11 y 12 se presentaron un total de 6 ofertas entre ellas la de la empresa apelante IS Productos de Oficina Centroamérica Sociedad Anónima. Sin embargo, posterior a los estudios técnicos y razonabilidad de precio efectuados, el MINAE decidió declarar infructuoso el presente concurso para las partidas 11 y 12. En el caso particular de la oferta de la empresa IS Productos de Oficina Centroamérica Sociedad Anónima se tiene por acreditada que según análisis de ofertas elaborado por la funcionaria Marlen Rojas Araya el día 05 de agosto de 2024 mediante documento No. 0702024001200016, la Administración determinó que la plica es inelegible en razón de que la misma presenta precios ruinosos para las partidas 11 y 12, específicamente en el documento *"1. Análisis de razonabilidad precio"* archivo bajo el nombre *"METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN Y RAZONABLE PRECIO EQUIPO DE COMPUTO FINAL.xlsx"* (ver Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida). Lo anterior fue ratificado en la recomendación de adjudicación mediante documento denominado *"Informe final Integral de Adjudicación_V1 EQUIPO COMPUTO uv1"* elaborado por el funcionario Rigoberto Chaves Calderón quien al hacer referencia a las partidas 11 y 12 indica *"Se declaran infructuosas, ya que las ofertas presentadas a concurso incumplieron económicamente, o con los rangos de razonabilidad de precios"* (ver Informe de recomendación de Acto Final). De los hechos anteriores se tiene por acreditado que la Administración sí valoró la oferta de la empresa recurrente y determinó que la misma era inelegible por estimar el MINAE que el precio ofertado para las partidas 11 y 12 era ruinoso, aspecto que el mismo recurrente alega saber pues hace referencia en su recursos de apelación a este tema en concreto. El anterior contexto es importante por cuanto para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, como lo exige la normativa antes mencionada, resulta indispensable que la empresa recurrente demuestre que su oferta es elegible, es decir, que no adolece de los incumplimientos sustanciales relacionados con el precio que le achaca la Administración, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas, dado que ninguna de las ofertas para las partidas 11 y 12 fue elegible, el deber de la apelante era demostrar que los incumplimientos señalados no son tales y que su plica es admisible. En este caso concreto la apelante se enfoca en señalar que su oferta no fue analizada y que más bien fue desestimada desde el inicio, sin darle un trato justo pues fue excluida por incumplir los rangos de razonabilidad de precios, y expone que la Administración debió solicitarle que justificara y desglosara razonada y detalladamente. Afirma que su precio se debe a que su proveedor denominado CDP, ofrece a sus distribuidores precios competitivos, y por ello pudo aplicar dicho beneficio a su cliente final. Una vez analizados los argumentos de la recurrente de frente al expediente de la licitación, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán. Resulta importante para la resolución del caso particular tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece lo siguiente en lo que interesa: *"Artículo 106. Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento"* (resaltado no es del original). La citada norma es clara en cuanto a que antes de aplicar el sistema de evaluación de las ofertas la Administración debe, ante la duda, solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente su precio y que aporte información y documentos que demuestren la razonabilidad del precio. Aplicado lo anterior al caso concreto, si bien lleva razón la recurrente en cuanto a que la Administración omitió otorgarle audiencia u oportunidad de referirse a su precio, esta División ha sido clara en cuanto a que el recurso de apelación es la última oportunidad procesal para aclarar o subsanar aspectos que no fueron cubiertos, analizados o subsanados por parte de la Administración durante la fase de análisis de ofertas, al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00287-2024 del 27 de febrero de 2024. Incluso si se hubiese alegado nulidad por la omisión de la Administración se debe recordar que no existe nulidad por la nulidad misma, pues el artículo 223 de la Ley General de Contratación Pública establece lo siguiente: *"Artículo 223.- 1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión"*. La citada norma es clara en que únicamente una omisión o actuación que pueda ser calificada como de carácter sustancial en las formalidades del procedimiento podría generar una nulidad absoluta del acto administrativo, entendiendo sustancial como

aquella formalidad que de haberse realizado impida o cambie la decisión final o cause indefensión. Aplicado lo anterior al caso concreto, es claro que no existe indefensión pues esta etapa recursiva es la oportuna para que la recurrente interesada demuestre que los motivos de exclusión de su oferta no son ciertos y aportar la prueba que estime pertinente, además le corresponde a la apelante ejercer su deber de fundamentación para demostrar que de llevar razón en sus alegatos el resultado cambiaría la decisión final. Lo anterior es importante por cuanto no bastaba con que la recurrente alegara que la Administración no le otorgó la oportunidad de demostrar que su precio no es ruinoso, sino que debió aprovechar esta etapa para justificar, desglosar razonar y detallar su precio, así como presentar información y documentos probatorios que respalden sus argumentos. Teniendo claro lo anterior se observa que la recurrente alega que su precio se debe a que su representada es un distribuidor autorizado de la marca CDP y que el fabricante CDP, ofrece a sus distribuidores precios competitivos que pudo trasladar al MINAE, sin embargo dicha manifestación no está respaldada en ninguna prueba, como pudo ser una carta o certificación del fabricante que sustentara su alegato, pues si ese es su alegato principal, lo mínimo esperado es que el fabricante CDP le apoye con algún documento. No obstante lo anterior la recurrente aporta cinco documentos probatorios, el primero que corresponde al recurso de apelación en versión pdf, la segunda y tercera prueba si bien son certificaciones del fabricante que indican que la apelante es distribuidora, vida útil, garantía, voltajes, certificaciones de calidad, que los equipos son nuevos y los técnicos capacitados y certificados, en ningún lado se hace referencia al precio ofertado (ver Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas), es decir ninguna de estas pruebas acredita el alegato de la recurrente en cuanto a que obtuvo un precio competitivo de parte del fabricante. Finalmente las pruebas cuarta y quinta corresponden a aspectos de otro oferente por lo que carecen de valor para resolver este punto del recurso. Adicionalmente no se puede perder de vista que el estudio de razonabilidad de precios es un análisis de carácter técnico por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP que establece *“Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen”*. Bajo ese orden de ideas, debió la apelante, si no estaba de acuerdo con el análisis de razonabilidad, aportar un criterio financiero o contable que rebatiera la posición de la Administración, o por lo menos hacer su propio ejercicio a efectos de demostrar que el descuento alegado justificaba que su precio estuviera fuera de la banda mínima establecida en el pliego de condiciones sin que implicara un riesgo de no poder cubrir todos los costos atinentes al contrato. Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su precio no es ruinoso, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva. En un caso similar este órgano contralor, mediante resolución R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024 lo siguiente: *“Por otra lado, considera este Despacho que una vez agotada la posibilidad de atender el requerimiento de la Administración el cual, a criterio de la licitante no fue atendido a satisfacción, era de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no solo indicara que el precio de su oferta resulta razonable, sino que resultaba imprescindible que demostrara de manera indubitable que en efecto el análisis efectuado por la Administración es erróneo al concluir que su precio es ruinoso. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que le correspondía a la recurrente demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado por su representada sí es razonable y se ajusta a la realidad del mercado. Considera este Despacho que más allá de indicar que su precio no es ruinoso, debía la recurrente desvirtuar el estudio de razonabilidad del precio efectuado por la licitante, aspecto que es omiso por parte de quien recurre.”* (resaltado no es del original). Como puede verse es claro el precedente en cuanto a que debe aprovecharse el recurso de apelación no solamente para alegar que el precio no es ruinoso sino que era indispensable que se probara, con prueba idónea que la posición de la Administración era incorrecta. Lo anterior adquiere relevancia cuando se recuerda que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación conforme lo exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”*. En otras palabras, además del adecuado desarrollo y fundamentación de la acción recursiva, la recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a este Despacho comprobar que en efecto el precio cotizado no resultaba ruinoso. Conforme a todo lo anterior, ante la falta de fundamentación que se ha expuesto por la ausencia de prueba, la apelante no ha logrado demostrar cómo su precio resulta razonable y su oferta elegible, es decir, nos encontramos ante un supuesto en el que existe una oferta inelegible respecto de la cual la recurrente no logró demostrar que su propuesta sea elegible, de modo que no logró acreditar cómo su propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso. En este sentido, respecto de la legitimación, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: /[...] b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto...”*. Además, el artículo 266 del mismo reglamento establece: *“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta .El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / [...] b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.”* Todo lo dicho, conduce a señalar que la recurrente no ha logrado desvirtuar los incumplimientos señalados en contra de su oferta para las partidas impugnadas, y así no alcanza la elegibilidad. Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma. Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y no logró desvirtuar los incumplimientos señalados y por ende no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024. En razón de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre los otros argumentos planteados por la apelante al momento de presentar su acción recursiva, lo anterior debido a que el resultado de su legitimación no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, carece de interés y deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados por la recurrente.

Recurso 812202400000751 - I S PRODUCTOS DE OFICINA CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver argumentos de I S PRODUCTOS DE OFICINA CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA en el Recurso 812202400000751 presentado en SICOP en el expediente del recurso de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▾

Téngase por resuelto este aspecto según lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202400000751 - I S PRODUCTOS DE OFICINA CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA**Precio - Argumento de las partes**

Ver argumentos de I S PRODUCTOS DE OFICINA CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA en el Recurso 812202400000751 presentado en SICOP en el expediente del recurso de apelación.

Precio - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▾

Téngase por resuelto este aspecto según lo resuelto en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2024 12:22	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2024 14:51	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2024 15:16	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01356-2024	Fecha notificación	04/09/2024 15:25